

	POL SANS RAMIREZ		Referencia	25/0449
	Cliente			
	Letrado	PAU CHAVARRIA EJARQUE		
	Procedimiento	98/2025-D	Juzgado Mercantil 1 Barcelona	
	Notificación	31/10/2025	Resolución	29/10/2025
	Procesal			

Juzgado de lo Mercantil nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549461
FAX: 935549561
E-MAIL: mercantil1.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2238000010009825
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 01 de Barcelona
Concepto: 2238000010009825

N.I.G.: 0801947120258004850

Concurso sin masa 380/2025-Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 98/2025 D

Materia: Concurso sin masa

Parte concursada/deudora: [REDACTED]
Procurador/a: Pol Sans Ramirez
Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

SENTENCIA Nº 155/2025

Jueza: Isabel Giménez García

Barcelona, 29 de octubre de 2025

Vistos por D^a. ISABEL GIMENEZ GARCIA, **Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado Mercantil nº. 1 de esta ciudad conforme lo previsto en el art. 194 LEC** el presente incidente concursal de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho seguido a instancia de AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO (AEAT) representado y asistido por el ABOGADO EL ESTADO contra la concursada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha de 26/03/2025 se declaró a [REDACTED] en concurso de acreedores voluntario sin masa, conforme el art. 37 ter del TRLC.

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho, de acuerdo con lo dispuesto en los art 501 y 502 TRLC por la concursada, la AEAT se presentó demanda incidental de oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho sobre las siguientes alegaciones:

1. AEAT: Dicha deuda tiene origen en el acuerdo de derivación de responsabilidad: Expediente nº [REDACTED], con CSV



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 29/10/2025 21:22	Signat per Gimenez Garcia, Isabel;		





██████████, dictado al amparo de lo establecido en el artº 42.1.c) de la LGT el 29 de marzo de 2021, por importe de: 87.138,72 €.

TERCERO.- Incoado el incidente concursal correspondiente, se acordó dar traslado al concursado, que se opuso.

CUARTO.- No propuesta más prueba que la documental, quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción

La AEAT se ha opuesto por concurrir la excepción conforme al artículo 487.1.2º TRLC consecuencia de sanciones firmes por la comisión por el deudor de infracciones tributarias muy graves y graves, así como por considerar que no procede la exoneración del crédito público en su integridad conforme el art. 489.1.5º TRLC.

SEGUNDO.- Normativa legal

Artículo 487 del TRLC

El art. 487.1,2 establece, tras la reforma de la Ley 16/2022, que se denegará la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

“(...) cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad (...).

Artículo 489 del TRLC

De conformidad con lo previsto en el artículo 489,1 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo los supuestos excepcionados entre los que se encuentra:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ██
Data i hora 29/10/2025 21:22	Signat per Gimenez Garcia, Isabel;	





6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves."

STJUE de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) sobre las excepciones al régimen prevista en el art. 23.2 de la Directiva.

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) TJUE de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) ha declarado sobre las excepciones al régimen prevista en el art. 23.2 de la Directiva:

"el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1)

El artículo 23, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), debe interpretarse en el sentido de que

la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los **Estados miembros están facultados, al transponer dicha Directiva a su Derecho nacional, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido artículo 23, apartado 2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.**

2)

El artículo 23, apartados 1 y 2, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que, al transponer esa Directiva, impone el pago de los créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas, excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias en las que el deudor haya tenido un comportamiento negligente o imprudente, sin haber actuado, no obstante, de forma deshonesto o de mala fe, y excluye el acceso a la exoneración de deudas cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado en su contra un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, siempre que esas excepciones estén debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional.

3)

El artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2019/1023



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en un supuesto específico, sin que el legislador nacional haya justificado debidamente tal exclusión.

4)

El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

5)

El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

6)

El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que establece una regla general de exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, en la medida en que concede un trato privilegiado a los acreedores públicos con respecto a los demás acreedores, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

7)

El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que contempla una limitación de la exoneración de deudas para una categoría específica de créditos mediante el establecimiento de un tope por encima del cual queda excluida esa exoneración, sin que ese tope se fije en función del importe de la deuda en cuestión, siempre que tal limitación esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

8)

La Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que,

cuando un legislador nacional decide ejercer la facultad regulada en el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva y extiende la aplicación de los procedimientos que permiten la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





devienen aplicables a esas personas físicas en virtud de tal extensión deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva”.

TERCERO.- Apreciación del órgano jurisdiccional

3.1. La Sentencia 131/2025 de 23 de enero de 2025 dictada por la Sección 15ª de la AP Barcelona se ha pronunciado sobre la STJUE de 07/11/2024 en el siguiente sentido:

“TERCERO. – La sentencia del TJUE de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) sobre las excepciones al régimen prevista en el art. 23.2 de la Directiva.

9. El TJUE en sentencia de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) se ha pronunciado sobre la interpretación de los art. 23.2 y 23.4 de la Directiva 2019/1023, sobre procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. El art. 23.2 de la Directiva se refiere a las excepciones que los Estados miembros pueden establecer en sus derechos nacionales al derecho del deudor, persona natural, a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. El art. 23.4 de la Directiva se refiere a las clases de créditos que puede quedar excluidas, total o parcialmente, del alcance de la exoneración según la legislación nacional.

10. Lo que en el caso enjuiciado se pone en duda es la concordancia del art. 487.1.2 TRLC con el art. 23.2 de la Directiva que se refiere a las excepciones al sistema de exoneración.

11. En relación a lo dispuesto en el art. 23.2 de la Directiva, el Tribunal sostiene que el tenor de dicho precepto, en primer lugar, permite a los Estado Miembros, en ciertas condiciones:

- denegar el acceso a la exoneración de deudas*
- restringir el acceso a la exoneración de deudas*
- revocar una exoneración*
- Establecer plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas*
- o establecer períodos de inhabilitación más largos.*

12. En segundo lugar, la lista de excepciones que contiene el art. 23.2 de la Directiva es meramente ejemplificadora (Considerando 26) y no exhaustiva, conclusión a la que llega sobre la base de los siguientes argumentos:

- La norma utiliza la expresión «(...) como en los casos siguientes: (...)», que pone de manifiesto que la lista de le sigue no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa.*
- En el considerando 80 de la Directiva se explica que «no debe impedirse que los Estados miembros concedan excepciones adicionales en circunstancias bien definidas y cuando esté debidamente justificado» (Considerando 27).*

13. En tercer lugar, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación para incluir otras circunstancias siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 29/10/2025 21:22		Signat per Gimenez Garcia, Isabel;	





- esas circunstancias estén bien definidas
- y tales excepciones estén debidamente justificadas, como se desprende del tenor literal del art. 23.2 de la Directiva.
- Los motivos de dichas excepciones ha de poder deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción, (Considerandos 31 y 32)
- y, en todo caso, deben de perseguir interés público legítimo (Considerando 31).

14. En cuarto lugar, los Estados miembros pueden restringir el acceso a la exoneración, en relación a la legislación anterior, con ocasión de la transposición de la Directiva (Considerando 29 y 30)

15. En quinto lugar, la obligación de pago de créditos públicos no privilegiados para poder acogerse a una exoneración de deudas:

- Primero, no implica una modificación del orden de prelación de los créditos a raíz de un procedimiento concursal (Considerando 35).
- Segundo, los Estados miembros pueden imponer esta condición (Considerando 36) al amparo del margen que les reconoce el art. 23.2 de la Directiva.
- Tercero, se trata de una excepción bien definida (Considerando 38).
- Cuarto, el hecho de que, en el marco de un concurso, la Administración Pública no tuviera expectativas razonables de cobro de los créditos por multas, al tratarse de créditos subordinados, no excluye que esta excepción a la exoneración esté debidamente justificada que persiga un interés público legítimo (Considerando 38).
- Quinto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si esta excepción está debidamente justificada (Considerando 38).

16. En sexto lugar, las excepciones previstas en el art. 23.2 no presuponen la existencia de un comportamiento de mala fe o deshonesto por parte del deudor (Considerando 40), por lo siguientes motivos:

- Primero, el artículo 23, apartado 1, de la Directiva hace mención expresa de los empresarios insolventes que hayan actuado «de forma deshonesto o de mala fe», pero dicha mención no figura en el apartado 2 del art. 23 (Considerando 41)
- Segundo, entre las circunstancias, enumeradas con carácter ejemplificativo en el propio artículo 23, apartado 2, cabe incluir excepciones a la exoneración de deudas no se caracterizan por la existencia de un comportamiento «deshonesto» o de «mala fe» por parte de los empresarios en cuestión (Considerando 42).
- Tercero, tampoco de los considerandos 79 y 80 de la Directiva se desprende que el legislador de la Unión haya querido circunscribir las «circunstancias bien definidas» mencionadas en el artículo 23, apartado 2, de esa Directiva a supuestos en los que los empresarios en cuestión hayan actuado de manera deshonesto o de mala fe (Considerando 43)

17. En séptimo lugar, la excepción a la exoneración prevista en el art. 487.1.2 TRLC (Sanciones tributaria o sociales muy graves y derivación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





responsabilidad) no es contraria al art. 23.2 de la Directiva al estar bien definida, siempre y cuando,

- se deduzca del Derecho nacional que esa exclusión está justificada por un interés público legítimo, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente (Considerando 48), para lo cual deberá tener en cuenta:

- Primero, que en el preámbulo de la Ley 16/2022 el Legislador nacional expuso los motivos que le llevaron a establecer excepciones a la exoneración de deudas

- Segundo, que estas excepciones se basan, en particular, en la especial relevancia de la satisfacción de determinadas deudas para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho. Entre esas deudas figuran las de Derecho público. De ese modo, la exoneración de estas últimas deudas queda sujeta a ciertos límites y solo puede producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas (Considerando 48)

- Tercero, la proporcionalidad (principio de la UE) con la que han de proceder los Estados miembros al desarrollar la Directiva. Es decir, no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida (Considerando 50).

- Cuarto, la proporcionalidad ha de vincularse al objetivo de la Directiva que figura en su art. 20.1, que no es otro que "velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas". En definitiva, si esa norma impide que los empresarios insolventes tengan acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho.

18. A nuestro juicio, la norma primero, está bien definida, segundo, está suficientemente justificada en el preámbulo de Ley 16/2022, ya que su finalidad es asegurar el pago de las obligaciones tributarias, interés público legítimo directamente vinculado con el deber de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que reconoce el art. 31.1 Constitución española.

19. La norma resulta adecuada, tanto para salvaguardar del crédito público como para conservar el efecto disuasorio de las multas tributarias o sociales.

20. Resulta igualmente proporcional a la finalidad perseguida por dos motivos. Primero, esta norma únicamente limita el acceso a la exoneración a los empresarios que hayan sido sancionados, por faltas graves o muy graves, o declarados responsables de la deuda tributaria de la sociedad que hayan administrado, como consecuencia del incumplimiento de sus deberes tributarios (art. 43 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria)". Segundo, si no se limitase el acceso a la exoneración en estos casos, las sanciones podrían perder su efecto disuasorio del incumplimiento de los deberes tributarios y sociales, ya que al menos parcialmente podrían ser parcialmente exoneradas. En todo caso, el empresario puede acceder a la exoneración si previamente paga la sanción o la responsabilidad derivada, lo que pone nuevamente en evidencia que la finalidad de la norma no es sancionar al deudor, sino asegurar el cobro del crédito público."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





3.2. Conforme la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la totalidad del Derecho derivado de la Unión debe ser objeto de **interpretación conforme**, en la medida de lo posible, con su Derecho primario.

También la STJUE de 7 de noviembre 2024 hace énfasis en la obligación de los Estados miembros a ejercer sus competencias con observancia del derecho de la unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el **principio de proporcionalidad ordenando al órgano jurisdiccional a apreciarlo:**

“Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, por un lado, si los referidos motivos constituyen motivos legítimos de interés público y, por otro lado, si de la normativa nacional se desprende que esos motivos justificaron la exclusión de una exoneración de deudas en circunstancias bien definidas, como las que enuncia el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC.

50

En lo que atañe a esta apreciación, ha de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze, C-452/20, EU:C:2022:111, apartado 36y 37 y jurisprudencia citada). De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.

51

Así pues, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considere que la exclusión de la exoneración de deudas en las circunstancias definidas en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC está justificada por el legislador nacional en aras de un interés público legítimo, le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio, si ese interés justifica, en particular, que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad”.

Cómo hemos visto, la STJUE de 07/11/2024 recoge en su apartado 51 que, en relación con el impedimento del art. 487,1,2º TRLC: “(...) en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considere que la exclusión de la exoneración de deudas en las circunstancias definidas en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC está justificada por el legislador nacional en aras de un interés público legítimo, **le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio, si ese interés justifica, en particular, que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad”.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





Por dicha razón, en esa interpretación conforme, procede entrar a valorar si ese interés público legítimo al que alude el TJUE en relación a la normativa legal estatal - que la **satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria interés social** - justifica que **esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores** a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad.

Pues bien, **podría tener dicha relevancia si realmente fuera factible la satisfacción, razón por la que procede el examen de la situación de la concursada:**

El concursado que solicitó concurso voluntario en fecha 12/03/2025, habiéndose declarado en fecha 26/03/2025, es un hombre de 54 años de edad, casado con dos hijas menores de edad, que percibe una nómina de 979,06€.

Examinadas las circunstancias, considero que actualmente **no es factible la satisfacción de la deuda, habida cuenta los ingresos y la edad del concursado, incumpléndose además la obligación de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas** (art. 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia); **por dichas consideraciones entiendo que interés público legítimo no justifica que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, por lo que procederá entrar a valorar el retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad, la firmeza de dicha resolución así como las peculiaridades del régimen de responsabilidad tributaria subsidiaria de los administradores de derecho o de hecho de personas jurídicas que han cometido infracciones tributarias.**

Previo a valorar el retraso, recordemos que la derivación de responsabilidad es un procedimiento iniciado por parte de la Administración para reclamar el pago de las deudas y sanciones pendientes, tanto tributarias como no tributarias, **a las personas o entidades a las que la normativa tributaria considera responsables como consecuencia de haber realizado determinadas actuaciones o comportamientos regulados en la Ley.** En el supuesto de que el procedimiento termine con la declaración de responsabilidad, **el responsable deberá hacer frente al pago de las deudas y las sanciones en su caso, por las que haya sido declarado responsable como administradora, junto con el deudor principal.**

Pues bien, el resultado de dichos procedimientos administrativos que son acuerdos de derivación de responsabilidad se alega por las acreedoras que son firmes.

Llegados a este punto, hay que recordar la muy reciente de la sentencia de la STS nº 594/2025, Secc. 2º Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 20/05/2025 que dice así:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/10/2025 21:22	Signat per Gimenez Garcia, Isabel;	





“El examen sobre la carga de la prueba del hecho detonante de la derivación no es ajeno, en modo alguno, a la naturaleza sancionadora de la conducta tipificada en el art. 43.1.a) LGT, que no resulta compatible con la atribución al responsable tributario, bajo tal consideración, de la carga de probar su inocencia.

En efecto, será la Administración la que deberá concretar la conducta que determina la negligencia en su actuación del administrador, sin acudir para ello a fórmulas estereotipadas que funden la responsabilidad en su mera condición de administrador y en la referencia a una actitud pasiva, pues tal exigencia es consecuencia directa de la naturaleza sancionadora de este supuesto de derivación de responsabilidad. Será, pues, la Administración la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del presunto responsable, tenga que aportar los elementos de prueba que fundamenten el presupuesto de esta responsabilidad.

En consecuencia, no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino a la Administración acreditar la ausencia de diligencia del administrador en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del deudor principal. Es más, las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse, deberán resolverse aplicando el principio in dubio pro reo.

En suma, es a la Administración a la que corresponde probar la concurrencia del elemento subjetivo de la persona que declara responsable subsidiario, sin que exista fundamento legal alguno que permita justificar la inversión del principio del onus probandi teniendo en cuenta que nos encontramos, como se ha expuesto, en una categoría de responsabilidad a la que este Tribunal le ha atribuido naturaleza sancionadora”.

Así, ampliando la jurisprudencia en materia de derivación de responsabilidad tributaria al amparo del art. 43.1.a) LGT **aborda las peculiaridades del régimen de responsabilidad tributaria subsidiaria de los administradores de derecho o de hecho de personas jurídicas** que han cometido infracciones tributarias, fijando **criterios en relación** a la naturaleza sancionadora de este supuesto de derivación y a las garantías que se derivan de la misma y deben ser respetadas por la Administración que **obliga a la Administración justificar con rigor la negligencia cometida por el administrador al que se pretende declarar responsable aseverando que si dicho nexo causal no se acredita con base en actuaciones y pruebas concretas, no cabrá derivar la responsabilidad y en los casos en los que existan dudas razonables acerca de la existencia de esa conducta culposa deberá decaer**

Tratándose además de un **presupuesto que da lugar tal responsabilidad solidaria, y que impide el acceso a una persona física a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas** (puesto que aunque legalmente puede instarlo sí le impide de facto alcanzar la exoneración) **y lo hace de forma rígida y con automatismos, con una patente falta de transparencia informativa habitual en los procedimientos administrativos** (cuya finalidad es producir un acto administrativo, siendo parte la propia administración que resuelve) **pero que no debería permear de forma automática el procedimiento judicial que está inspirado en el principio a la**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

S0Q8F7Z12JTP460VJJQC18NJDHLHGJV

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





tutela judicial efectiva y que inspira los principios procesales de buena fe procesal, de igualdad ante la ley (principio de contradicción y de igualdad de armas) y transparencia; y es que la automaticidad puede llevarnos a situaciones injustas que condenen a personas especialmente vulnerables a una situación de condena de pobreza perpetua que es, precisamente, lo que se pretende evitar con el instrumento de exoneración de pasivo insatisfecho y **lo que quiebra, en definitiva, el derecho de proporcionalidad.**

3.3. Breve referencia a la norma desde la perspectiva de género, de infancia y de vulnerabilidad

Recordar el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el art. 1, 9.2º, 14 t. 1, 9.2º, 14, 15 y 39 de la CE y el derecho a la igualdad y no discriminación así como a una vida digna conlleva el cumplimiento del principio de diligencia debida que exige del Estado, a través de todos sus poderes (incluido el judicial), de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento efectivo de dicho derecho para lograr **la igualdad de facto que no de iure** y que evidentemente en la aplicación del art. 487.1.2º TRLC y del art. 489.1.5º, 6º TRLC, en una aplicación automática y teórica por igual tanto a hombres o mujeres, sin tener en cuenta su sexo, la edad y las expectativas de mejorar en empleo y sueldo, si hay niños o niñas que dependan económicamente de los concursados ni tampoco las circunstancias de vulnerabilidad, se puede incurrir en discriminación indirecta puesto que el impacto sobre cada uno será diferente, tal y como se ha pronunciado la STC 113/2021: *“Un listado cerrado o tasado de oposición previsto en una norma procesal, que responde a unos fines legítimos muy concretos, no exime del deber de motivación reforzada que incumbe al órgano judicial cuando puede estar afectada la protección de los menores, de las personas con discapacidad y de las familias dispensada por la Constitución y los instrumentos normativos del derecho regional e internacional de derechos humanos suscritos por España”*.

CUARTO.- Conclusión

Por todo lo arriba señalado, procede la desestimación del incidente y acuerdo **la concesión del derecho a exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada que también alcanza el crédito público.**

QUINTO.- Costas

Teniendo en cuenta que se trata de una cuestión no pacífica, no procede la imposición de la costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/10/2025
21:22

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;





Que debo desestimar y desestimo los motivos de oposición planteados por la AGENCIA ESTATAL DE LA TRIBUTARIA y acuerdo la concesión del derecho a exoneración.

La exoneración alcanza a los siguientes créditos:

1. Agencia Estatal Administración Tributaria.....207.300,42€
2. Tesorería General Seguridad Social.....13.518,89€

No hago especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse ante el órgano de Apelación y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 29/10/2025 21:22		Signat per Gimenez Garcia, Isabel;	





por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/10/2025 21:22	Signat per Gimenez Garcia, Isabel;	

